

SOBRE LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE DETENCIÓN EN FLAGRANCIA PRESUNTA MEDIANTE EL DECRETO LEGISLATIVO 1735: UNA CRÍTICA DESDE LOS PRESUPUESTOS DEL INSTITUTO Y LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

On the extension of the detention period for alleged flagrant offenses through Legislative Decree 1735: a critique from the perspective of the institute's principles and constitutional guarantees

MAG. LISBETH VANESSA MANHUALAYA BALTAZAR

RESUMEN

La flagrancia presunta, regulada en el numeral 4 del artículo 259 del Código Procesal Penal peruano (Decreto Legislativo N.º 957), ha sido la modalidad más cuestionada en la teoría de la flagrancia delictiva, precisamente porque su configuración normativa tensiona —y en muchos casos fractura— los presupuestos clásicos que legitiman la privación de libertad sin orden judicial: la inmediatez temporal, la inmediatez personal y la urgencia. En ese sentido, el presente artículo analiza críticamente el Decreto Legislativo N.º 1735, publicado el 12 de febrero de 2026, el cual, mediante su Tercera Disposición Complementaria Modificatoria, amplió el plazo de detención bajo esta modalidad de veinticuatro (24) a setenta y dos (72) horas para un conjunto específico de delitos graves. Se sostiene que dicha ampliación no solo profundiza las inconsistencias dogmáticas que ya existían en la figura, sino que desplaza un mecanismo garantista consolidado —la detención preliminar judicial— por una potestad policial directa y de amplio espectro temporal, generando condiciones objetivas para el ejercicio arbitrario del poder coercitivo del Estado. La investigación adopta un enfoque dogmático-crítico con análisis normativo, jurisprudencial y doctrinario.

PALABRAS CLAVE: *flagrancia presunta, detención policial, Decreto Legislativo 1735, inmediatez temporal, detención preliminar judicial, garantías constitucionales, debido proceso.*

ABSTRACT

The concept of presumed flagrancy, regulated in numeral 4 of article 259 of the Peruvian Code of Criminal Procedure (Legislative Decree No. 957), has been the most contested modality in the theory of flagrant offenses, precisely because its normative configuration strains—and in many cases fractures—the classic prerequisites that legitimize deprivation of liberty without a court order: temporal immediacy, personal immediacy, and urgency. In this regard, this article critically analyzes Legislative Decree No. 1735, published on February 12, 2026, which, through its Third Supplementary Amendment Provision, extended the detention period under this modality from twenty-four (24) to seventy-two (72) hours for a specific set of serious crimes. It is argued that this expansion not only deepens the dogmatic inconsistencies that already existed in the legal concept, but also displaces a consolidated safeguard mechanism—preliminary judicial detention—with direct police power of broad temporal scope, creating objective conditions for the arbitrary exercise of the State's coercive power. The research adopts a dogmatic-critical approach with normative, jurisprudential, and doctrinal analysis.

KEYWORDS: *presumed flagrancy, police detention, Legislative Decree 1735, temporal immediacy, preliminary judicial detention, constitutional guarantees, due process.*

1. INTRODUCCIÓN

Toda sociedad democrática enfrenta una tensión permanente entre dos imperativos igualmente legítimos: la eficacia del Estado en la persecución del delito y la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos. El derecho procesal penal es, precisamente, el escenario donde esa tensión se procesa y donde el legislador debe encontrar soluciones que no sacrifiquen ninguno de los dos extremos. Sin embargo, cuando las reformas normativas responden más a la presión coyuntural de la inseguridad ciudadana que a una reflexión dogmática rigurosa, el equilibrio se rompe invariablemente en perjuicio de las garantías.

El Decreto Legislativo N.º 1735, publicado el 12 de febrero de 2026 en el diario oficial *El Peruano*, constituye uno de esos momentos en que el sistema punitivo, buscando fortalecer la respuesta estatal frente a la criminalidad organizada y violenta, ha incurrido en una modificación que merece un examen crítico detenido. Al ampliar de veinticuatro a setenta y dos horas el plazo para ejecutar una detención en supuesto de flagrancia presunta —cuando el agente es encontrado con efectos, instrumentos o señales que indiquen su probable participación en el delito— dicha norma ha profundizado las contradicciones internas de una figura que ya era, de por sí, la más problemática de las modalidades de flagrancia previstas en el artículo 259 del Código Procesal Penal.

El presente artículo se propone tres objetivos.

Primero, reconstruir el marco dogmático de la flagrancia delictiva, con especial atención en los presupuestos que la legitiman y en las razones por las cuales la flagrancia presunta ya venía siendo cuestionada antes de la reforma.

Segundo, examinar el papel garantista que cumplía la detención preliminar judicial como mecanismo sustituto cuando se agotaba el plazo de la flagrancia presunta, y evidenciar cómo el DL 1735 desplaza ese filtro jurisdiccional.

Tercero, identificar los riesgos constitucionales y los escenarios concretos de abuso que la nueva regulación genera en la práctica policial.

La hipótesis que guía el trabajo es la siguiente: la ampliación del plazo a setenta y dos horas en la flagrancia presunta no resuelve un problema de

eficacia investigativa, sino que traslada al ciudadano el costo de las deficiencias estructurales del sistema de persecución penal, suprimiendo garantías procesales que estaban diseñadas para controlar el poder coercitivo estatal en su fase más vulnerable: la privación de libertad sin intervención judicial.

2. LA FLAGRANCIA DELICTIVA EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO PERUANO

2.1. Naturaleza y fundamento constitucional

La flagrancia delictiva es un instituto procesal de reconocimiento constitucional que habilita, excepcionalmente, la privación de libertad de una persona sin que medie orden judicial previa. El artículo 2, numeral 24, literal f de la Constitución Política del Perú establece que nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito. Esta última hipótesis constituye la excepción constitucional a la regla general de la reserva jurisdiccional de la libertad. Lo que justifica esa excepción es precisamente la naturaleza de la situación que describe: un contexto de evidencia inmediata, directa y objetiva que hace imposible o innecesaria la intervención previa de un juez.

Como señala el Tribunal Constitucional peruano en reiterada jurisprudencia, la flagrancia supone la concurrencia de dos requisitos insustituibles: la inmediatez temporal, esto es, que el delito se esté cometiendo o se haya cometido instantes antes; y la inmediatez personal, es decir, que el presunto autor se encuentre en el lugar de los hechos con una vinculación directa y objetiva con el acto delictivo (Exp. N.º 9724-2005-PHC/TC; Exp. N.º 6142-2006-PHC/TC). A estos dos requisitos, la doctrina procesal peruana ha añadido un tercero igualmente relevante: la urgencia, entendida como la imposibilidad fáctica de obtener una orden judicial antes de que el sujeto pueda eludir la acción de la justicia (Taboada, 2024; San Martín, 2020).

Estos tres presupuestos —inmediatez temporal, inmediatez personal y urgencia— no son elementos accesorios de la figura. Son su núcleo legitimador. Sin ellos, la detención policial sin orden judicial pierde su fundamento constitucional y deviene en una restricción arbitraria de la libertad personal.

2.2. Las modalidades del artículo 259 del Código Procesal Penal

El artículo 259 del Código Procesal Penal, en su redacción vigente, recoge cuatro supuestos de flagrancia que la doctrina agrupa en tres modalidades diferenciadas:

La flagrancia estricta o en sentido propio comprende los numerales 1 y 2: el agente es descubierto en la realización del hecho punible, o acaba de cometerlo y es descubierto en ese instante. En estos casos, los tres presupuestos se cumplen de manera plena y simultánea: hay inmediatez temporal absoluta, vinculación personal directa y urgencia inequívoca.

La cuasiflagrancia, prevista en el numeral 3, regula el supuesto en que el agente ha huido pero fue identificado durante o inmediatamente después de la perpetración del hecho punible —por la víctima, un testigo o medios audiovisuales— y es encontrado dentro de las veinticuatro horas de producido el hecho. En este caso la inmediatez temporal se flexibiliza temporalmente, pero se compensa con la identificación directa y la continuidad de la persecución. La doctrina admite esta extensión con cierta razonabilidad, dado que el elemento de identificación objetiva atenúa el riesgo de error en la detención (Mio López, 2024).

La flagrancia presunta, regulada en el numeral 4, es la modalidad más alejada de la concepción clásica del instituto. Aquí el agente es encontrado dentro de las veinticuatro horas después de la perpetración del delito con efectos o instrumentos procedentes de este, o que hubieren sido empleados para cometerlo, o con señales en sí mismo o en su vestido que indiquen su probable autoría o participación en el hecho delictuoso. A diferencia de los supuestos anteriores, en esta modalidad no existe ni aprehensión en el momento del hecho ni identificación directa durante o inmediatamente después: solo hay indicios materiales de probable participación. El Acuerdo Plenario Extraordinario N.º 2-2016/CIJ-116 reconoció expresamente que esta modalidad presenta una delimitación flexible o amplia que le resta, en gran medida, inmediatez temporal y personal, así como evidencia.

3. LOS PRESUPUESTOS DE LA FLAGRANCIA Y SU FRACTURA EN LA MODALIDAD PRESUNTA

3.1. La inmediatez temporal: de la actualidad a la presunción

El Tribunal Constitucional a través del Expediente N.º 2096-2004-PHC/TC, de fecha 27 de diciembre de 2004, precisó los elementos indispensables que configuran la flagrancia inmediatez temporal y personal. El presupuesto de la inmediatez temporal exige que exista una relación de contemporaneidad entre el hecho delictivo y la intervención policial. En su formulación más estricta, significa que el delito se está cometiendo o acaba de cometerse. Este requisito cumple una función epistemológica fundamental, pues garantiza que la percepción del hecho sea directa, actual y objetivamente verificable, no una inferencia a partir de indicios.

En la flagrancia presunta, sin embargo, la inmediatez temporal se convierte en una ficción jurídica. Cuando el agente es encontrado pasada las veinte horas de cometido el delito con objetos que podrían provenir de este, ya no existe propiamente una relación de contemporaneidad entre el hecho y la detención. Lo que existe es una inferencia probabilística —la propia norma utiliza la expresión “probable autoría” — que el legislador ha decidido equiparar, por razones de política criminal, a una situación de flagrancia. Esta decisión legislativa es, cuando menos, discutible desde el punto de vista constitucional, porque la excepción que habilita la detención sin orden judicial está fundada en la actualidad del hecho, no en la probabilidad de participación pasada.

3.2. La inmediatez personal: de la evidencia a la sospecha

El presupuesto de la inmediatez personal exige que el presunto autor sea vinculado directamente con el hecho en el momento de la intervención policial. En la flagrancia estricta y en la cuasiflagrancia, esa vinculación es objetiva: el agente es visto cometiendo el delito o es identificado inmediatamente después por quienes lo presenciaron.

En la flagrancia presunta, la vinculación personal se reduce a la posesión de efectos o instrumentos relacionados con el delito, o a la existencia de señales en el cuerpo o vestimenta del intervenido. Esta es una prueba indiciaria, no una prueba directa. La posesión de un objeto que podría ser un instru-

mento del delito admite múltiples explicaciones alternativas, y las señales físicas en la persona tampoco son, por sí solas, una evidencia inequívoca de participación delictiva. En consecuencia, el estándar de vinculación personal en esta modalidad es significativamente inferior al que justifica la excepción constitucional, lo que abre la puerta a intervenciones policiales sobre la base de sospechas subjetivas difíciles de controlar.

3.3. La urgencia: de la imposibilidad a la conveniencia

El presupuesto de urgencia es quizás el que mejor ilustra la fractura dogmática de la flagrancia presunta. La urgencia que justifica prescindir de la orden judicial descansa en la imposibilidad real de obtenerla a tiempo: el delincuente está siendo aprehendido en el acto y cualquier demora implicaría su fuga. Esta imposibilidad es evidente en la flagrancia estricta; es razonable en la cuasiflagrancia cuando la persecución es continua.

Pero en la flagrancia presunta, especialmente cuando el agente es encontrado a pocas horas de la perpetración del hecho, la urgencia es discutible. Si la policía ha identificado a un sospechoso con indicios de participación delictiva, tiene tiempo material para solicitar una detención preliminar judicial, que puede ser resuelta por el juez en plazos muy breves en el marco del sistema procesal vigente. La “urgencia” en este contexto no es la imposibilidad de actuar judicialmente: es simplemente la conveniencia de operar con mayor agilidad sin intervención jurisdiccional. Y esa conveniencia operativa no es el fundamento constitucional de la excepción a la reserva judicial de la libertad.

4. LA DETENCIÓN PRELIMINAR JUDICIAL: EL MECANISMO GARANTISTA DESPLAZADO

4.1. Naturaleza y función del instituto

Antes de la reforma introducida por el Decreto Legislativo N.º 1735, el ordenamiento procesal penal peruano tenía una solución coherente para los casos en que la flagrancia presunta no podía materializarse dentro del plazo de veinticuatro horas, es por ejemplo la detención preliminar judicial, regulada en el artículo 261 del Código Procesal Penal.

Este mecanismo funciona bajo una lógica radicalmente distinta a la de la detención por flagrancia. Mientras que esta última es una potestad policial directa —la policía detiene sin intervención previa de ningún otro

órgano—, la detención preliminar judicial requiere la concurrencia de tres actores: el fiscal, que evalúa la pertinencia de la medida y la solicita al operador de justicia; el juez, que analiza los presupuestos y emite una resolución motivada; y la policía, que ejecuta la orden judicial. Este esquema tripartito es la manifestación procesal del principio de reserva jurisdiccional de la libertad y del sistema de pesos y contrapesos que caracteriza al Estado de Derecho.

Para que un juez autorice una detención preliminar judicial, el Código exige que existan razones plausibles para considerar que el imputado ha cometido el delito investigado y circunstancias que permitan colegir razonablemente que podría eludir la acción de la justicia. Se trata de un estándar probatorio y argumentativo superior al que se exige para la flagrancia presunta, donde basta con encontrar al agente con indicios de “probable autoría”.

4.2.El esquema garantista previo al DL 1735

El esquema procesal que existía antes del Decreto Legislativo N.º 1735 para los delitos ahora comprendidos en la ampliación del plazo era el siguiente: si la autoridad policial no lograba capturar al sospechoso dentro de las veinticuatro horas habilitadas por la flagrancia presunta, el plazo vencía y la potestad policial directa de detención se extinguía. En ese punto, la persecución debía canalizarse a través del Ministerio Público, que, con los elementos indiciarios recabados, podía solicitar al juez competente una detención preliminar judicial. El juez evaluaba el pedido, aplicaba el estándar legal correspondiente y, si lo encontraba fundado, emitía la orden de detención que la policía ejecutaba.

Este tránsito —de la potestad policial directa al control jurisdiccional— no era un obstáculo burocrático ni una disfunción del sistema. Era, precisamente, la garantía diseñada por el legislador para proteger al ciudadano cuando la urgencia característica de la flagrancia había cesado. La lógica subyacente era impecable: si ya hubo tiempo suficiente para que el plazo de flagrancia venciera, también hubo tiempo suficiente para activar el control judicial. La continuación de la persecución penal era perfectamente posible; solo cambiaba el canal procesal, y ese cambio era, constitucionalmente, el correcto.

4.3.El desplazamiento del filtro jurisdiccional

El Decreto Legislativo N.º 1735 rompe este esquema al ampliar a setenta y dos horas el plazo de la flagrancia presunta para los delitos de homicidio, homicidio calificado, sicariato, extorsión, secuestro y criminalidad sistemática. Lo que ocurre en la práctica es que, durante ese período adicional de cuarenta y ocho horas —el tiempo que va desde la vigésima cuarta hasta la septuagésima segunda hora—, la policía puede ejecutar la detención directamente, sin que intervenga ni el fiscal ni el juez. El filtro jurisdiccional que debía activarse precisamente en ese momento queda desplazado por la ampliación del plazo de la potestad policial directa.

Este desplazamiento tiene una consecuencia dogmática de primera magnitud: el Decreto Legislativo N.º 1735 ha convertido una excepción constitucional —la detención sin orden judicial— en una regla operativa de mayor alcance temporal para los delitos más graves. Y lo ha hecho en el preciso momento en que la ausencia de los presupuestos legitimadores de la flagrancia —inmediatez temporal, personal y urgencia— es más evidente.

5. ANÁLISIS CRÍTICO DEL DECRETO LEGISLATIVO N.º 1735

5.1.La selección de delitos y el riesgo de calificación estratégica

El Decreto Legislativo N.º 1735 limita la ampliación del plazo a un conjunto específico de tipos penales: homicidio simple, homicidio calificado, sicariato, extorsión, secuestro y criminalidad sistemática. La selección responde, aparentemente, a la gravedad de estos delitos y a la complejidad que en muchos casos caracteriza su investigación. Sin embargo, esta delimitación genera un riesgo que no puede ignorarse: el incentivo de calificación estratégica de los hechos.

En la práctica policial, la calificación inicial de un hecho delictivo —esto es, la tipificación que la policía asigna en el acta de intervención— no siempre es el resultado de una evaluación técnica rigurosa. En muchos casos responde a una apreciación preliminar, sometida a error, que puede verse influenciada por factores externos, incluyendo la conveniencia operativa de contar con más tiempo para realizar la detención. Si la policía sabe que calificar un hecho como extorsión o como criminalidad sistemática le otorga setenta y dos horas en lugar de veinticuatro, existe un incentivo estructural

—no necesariamente doloso— para forzar esa calificación, incluso cuando los hechos podrían no encuadrar en esos tipos penales. La ampliación del plazo, en este sentido, puede introducir distorsiones en la calificación inicial de los hechos que tendrán consecuencias a lo largo de todo el proceso.

5.2. La objetividad de los indicios y el margen de discrecionalidad policial

Un aspecto particularmente delicado de la flagrancia presunta —que la ampliación del plazo agrava de manera significativa— es la subjetividad inherente a los indicios que la configuran. La norma establece que basta con que el agente sea encontrado con “señales en sí mismo o en su vestido que indiquen su probable autoría o participación en el hecho delictuoso”. Esta formulación es, en términos jurídicos, excesivamente amplia.

¿Qué constituye una “señal” indicativa de probable autoría? La norma no lo precisa, y la jurisprudencia no ha establecido criterios uniformes al respecto. Esto significa que la determinación de si concurre o no el presupuesto de la flagrancia presunta queda librada, en primera instancia, al criterio del efectivo policial interviniente. Cuando ese criterio debe ejercerse en un lapso de hasta setenta y dos horas —sin que ningún juez haya validado previamente la privación de libertad—, el margen de discrecionalidad policial se amplía de manera proporcional al plazo. Una persona puede ser privada de su libertad durante tres días sobre la base de indicios cuya suficiencia nadie ha evaluado judicialmente, sin que exista ningún mecanismo automático de control durante ese período.

5.3. La inversión de la lógica garantista: primero detener, luego justificar

Quizás la consecuencia más preocupante de la ampliación del plazo es la posibilidad de que consolide una práctica que, en algunos contextos, ya existía de manera informal: la detención como herramienta de investigación, en lugar de la detención como consecuencia de una investigación. Cuando la policía dispone de setenta y dos horas para mantener a una persona privada de libertad sobre la base de indicios preliminares, puede verse tentada a utilizar ese tiempo para reunir los elementos que justifiquen retroactivamente la detención, en lugar de reunir primero esos elementos y ejecutar la detención una vez que existan.

Esta inversión de la lógica garantista —primero detener, luego buscar la justificación— es precisamente lo que la reserva jurisdiccional de la libertad está diseñada para prevenir. Un juez que evalúa una solicitud de detención preliminar judicial antes de autorizar la privación de libertad realiza ex ante ese control de justificación. La flagrancia presunta ampliada a setenta y dos horas lo elimina completamente de ese período.

5.4. La tensión con el artículo 2.24.f de la Constitución

La Constitución Política del Perú habilita la detención policial sin orden judicial en casos de “flagrante delito”. Esta expresión tiene un contenido semántico y jurídico propio que no puede ser indefinidamente expandido por el legislador ordinario sin afectar el núcleo constitucional de la libertad personal. El Tribunal Constitucional ha establecido que la flagrancia requiere inmediatez temporal y personal, presupuestos que, como se ha analizado, no se satisfacen en la flagrancia presunta, y menos aún cuando el plazo se extiende a setenta y dos horas.

En este sentido, cabe plantear seriamente la cuestión de si el Decreto Legislativo N.º 1735 es compatible con la Constitución. Si la flagrancia, como categoría constitucional, exige actualidad del hecho e inmediatez de la vinculación personal, ampliar a setenta y dos horas la potestad policial de detención fundada en meros indicios de probable participación podría constituir una desnaturalización de la excepción constitucional que habilita esa privación de libertad. No se trataría ya de una detención en “flagrante delito” en sentido constitucional, sino de una detención cautelar de facto sin control judicial, que el legislador ha bautizado como flagrancia para eludir las exigencias procesales que corresponden a las medidas coercitivas convencionales.

5.5. La eficacia como pretexto y sus límites

No puede negarse que los delitos incluidos en la ampliación del plazo —homicidio calificado, sicariato, extorsión, secuestro, criminalidad organizada— representan manifestaciones especialmente graves de la violencia criminal y que su persecución eficaz es un imperativo legítimo del Estado. La seguridad ciudadana es un bien jurídico constitucional que el Estado tiene el deber de garantizar (artículo 44 de la Constitución), y la eficacia del sistema de persecución penal es condición necesaria para ello.

Sin embargo, la eficacia en la persecución del delito no puede lograrse a cualquier precio constitucional. El Estado de Derecho se define, entre otros elementos, por la sujeción del poder punitivo a formas y procedimientos que protegen al individuo frente al posible abuso estatal. Cuando esas formas se relajan bajo la presión de la inseguridad, el resultado no es solo una reforma procesal: es una señal institucional de que los derechos fundamentales son negociables en función de la coyuntura delictiva. Y esa señal tiene consecuencias que trascienden el caso individual: erosiona la confianza ciudadana en las instituciones y normaliza el ejercicio arbitrario del poder.

Además, conviene preguntarse si la reforma realmente resolverá el problema que pretende atender. Si la dificultad para capturar a los autores de estos delitos graves reside en deficiencias de inteligencia policial, coordinación interinstitucional o capacidad investigativa, ampliar el plazo de flagrancia presunta no aborda ninguna de esas deficiencias estructurales. Solo amplía el período durante el cual la policía puede actuar sin control externo, lo que, en el mejor de los casos, genera resultados eficaces en algunos casos concretos, pero a un costo sistémico que supera ampliamente ese beneficio puntual.

6. PROPUESTAS PARA UNA REFORMA GARANTISTA Y EFICAZ

Reconocer los problemas del Decreto Legislativo N.º 1735 no implica renunciar a la eficacia en la persecución de los delitos graves. El ordenamiento procesal penal ofrece herramientas que pueden atender las necesidades operativas de la investigación sin sacrificar las garantías constitucionales.

A continuación, se esbozan algunas propuestas que merecen consideración en el debate legislativo y académico.

En primer lugar, debería fortalecerse la Detención preliminar judicial como mecanismo de respuesta rápida. Si la crítica policial al esquema anterior era que los plazos de la detención preliminar judicial eran demasiado lentos para responder a situaciones de urgencia en delitos graves, la solución adecuada es reducir esos plazos y establecer procedimientos expeditos de evaluación judicial —guardias jurisdiccionales permanentes, tramitación electrónica urgente— no eliminar el control judicial. Un juez que puede resolver una solicitud de detención preliminar en pocas horas mantiene la garantía sin sacrificar la eficacia.

En segundo lugar, debería evaluarse la posibilidad de establecer un régimen de control judicial automático para las detenciones en flagrancia presunta que superen un determinado número de horas. Este mecanismo, similar al habeas corpus correctivo en términos de su función de control, permitiría que un juez verifique, de oficio o a solicitud del fiscal, si los presupuestos de la flagrancia presunta se mantienen vigentes cuando la detención se prolonga más allá de un plazo razonable.

En tercer lugar, sería necesario precisar legislativamente el contenido de los indicios que configuran la flagrancia presunta, eliminando la formulación abierta de “señales que indiquen probable autoría” y estableciendo criterios objetivos y verificables que limiten la discrecionalidad policial en la calificación de la situación de flagrancia.

7. CONCLUSIONES

El análisis desarrollado a lo largo de este artículo permite arribar a las siguientes conclusiones:

Primera: La flagrancia presunta del numeral 4 del artículo 259 del Código Procesal Penal era, antes del Decreto Legislativo N.º 1735, la modalidad más débil del instituto de la flagrancia desde el punto de vista dogmático, precisamente porque su configuración no satisface con plenitud los presupuestos clásicos que legitiman la privación de libertad sin orden judicial: la inmediatez temporal, la inmediatez personal y la urgencia.

Segunda: El esquema garantista que existía antes de la reforma —en el que el vencimiento del plazo de veinticuatro horas activaba el filtro jurisdiccional de la detención preliminar judicial— era constitucional y procesalmente coherente, porque reconocía que, pasado ese plazo, la urgencia característica de la flagrancia había cesado y resultaba exigible la intervención de un juez.

Tercera: El Decreto Legislativo N.º 1735 rompe ese esquema al ampliar a setenta y dos horas la potestad policial directa de detención en los delitos que comprende, desplazando durante cuarenta y ocho horas adicionales el control jurisdiccional que debía operar precisamente en ese período.

Cuarta: La ampliación introduce riesgos objetivos que el legislador no ha atendido: la calificación estratégica de los hechos para activar el plazo extendido, el margen excesivo de discrecionalidad policial en la determinación de los indicios, la posibilidad de que la detención se use como herramienta de investigación y no como consecuencia de ella, y la tensión con el contenido constitucional de la expresión “flagrante delito”.

Quinta: La eficacia en la persecución de los delitos graves es un imperativo constitucional legítimo, pero no puede lograrse mediante la supresión de garantías procesales. El ordenamiento ofrece mecanismos alternativos —detención preliminar judicial expedita, control judicial automático, precisión de los estándares indiciarios— que permiten atender las necesidades operativas de la investigación sin sacrificar el Estado de Derecho.

En definitiva, el Decreto Legislativo N.º 1735 representa un retroceso en la construcción de un sistema procesal penal que sea, al mismo tiempo, eficaz y garantista. Fortalecer la respuesta estatal frente a la criminalidad organizada y violenta es una necesidad urgente; hacerlo diluyendo los controles sobre el poder coercitivo del Estado es, en cambio, un camino que la experiencia comparada y la teoría constitucional han mostrado como contraproducente. El reto del legislador peruano es encontrar las herramientas que permitan ambos objetivos sin renunciar a ninguno de ellos.

REFERENCIAS

- Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, Sala Penal Permanente. (2016, 1 de junio). Acuerdo Plenario Extraordinario N.º 2-2016/CIJ-116.
- Chicoma Aponte, J. J., Urbina Apreciado, D. J., & Gurreonero Luján, E. M. (2024). Evaluación de la eficiencia del proceso inmediato en casos de flagrancia delictiva en Perú: Una revisión sistemática. *Revista Derecho UCT*, 2(2), 30–46. <https://doi.org/10.46363/derecho.v4i2.-2>
- Congreso Constituyente Democrático. (1993). *Constitución Política del Perú*.
- Poder Ejecutivo del Perú. (2004, 29 de julio). Decreto Legislativo N.º 957. Código Procesal Penal. Diario Oficial El Peruano.

- Poder Ejecutivo del Perú. (2015, 30 de agosto). Decreto Legislativo N.º 1194. Decreto Legislativo que regula el proceso inmediato en casos de flagrancia. Diario Oficial El Peruano.
- Poder Ejecutivo del Perú. (2026, 12 de febrero). Decreto Legislativo N.º 1735. Tercera disposición complementaria modificatoria al artículo 259 del Código Procesal Penal. Diario Oficial El Peruano.
- Fuentes, C. E. M. (2022). Las unidades de flagrancia en el Perú: Algunos apuntes sobre su necesidad y su utilidad. *Revista Oficial del Poder Judicial*, 14(18), 55–76. <https://doi.org/10.35292/ropj.v14i18.652>
- Mio López, J. J. (2024). Flagrancia delictiva: La necesidad de un control efectivo de la legalidad por el Ministerio Público. *Aula Virtual*, 5(12). <https://doi.org/10.5281/zenodo.14712172>
- San Martín Castro, C. (2020). Derecho procesal penal: Lecciones. Centro de Altos Estudios en Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales.
- Taboada Pilco, G. (2024). Detención en flagrancia y proceso inmediato: Implementación de unidades de flagrancia en Perú. Editorial LP.
- Tribunal Constitucional del Perú. (2005). Sentencia recaída en el Exp. N.º 9724-2005-PHC/TC. Caso: Expediente de hábeas corpus.
- Tribunal Constitucional del Perú. (2007). Sentencia recaída en el Exp. N.º 6142-2006-PHC/TC. Caso: James Yovani Rodríguez Aguirre.
- Tribunal Constitucional del Perú. (2010). Sentencia recaída en el Exp. N.º 12-2008-PI/TC. Acción de inconstitucionalidad contra la Ley N.º 29372.
- Revista Oficial del Poder Judicial. (s.f.). Vulneración de principios y garantías al imputado en las unidades de flagrancia. *Revista Oficial del Poder Judicial*. <https://revistas.pj.gob.pe/revista/index.php/ropj/article/view/650/886>